



DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

JUEVES, 25 DE JULIO DE 1985

NUMERO 60

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

- **Caza.**—Orden de 22 de julio de 1985, por la que se establecen los períodos hábiles de caza durante la temporada 1985-1986 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre en Extremadura 931

III. Otras resoluciones

Consejería de Economía y Hacienda

- **Tarifa.**—Resolución de 9 de julio de 1985, de la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sobre autorización para el establecimiento de nuevos precios en régimen autorizado en las distintas piezas de pan común de la provincia de Badajoz 940

Pág.

- **Tarifa.**—Resolución de 9 de julio de 1985, de la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sobre autorización provisional para el establecimiento de nuevos precios en régimen autorizado en las distintas piezas de pan común de la provincia de Cáceres 940

Consejería de Educación y Cultura

- **Instalaciones deportivas.**—Resolución de la Consejería de Educación y Cultura sobre concurso-subasta celebrado para la contratación de las obras de una piscina climatizada en Badajoz 941
- **Arqueología.**—Resolución de la Consejería de Educación y Cultura adjudicando las obras de restauración del Teatro Regina 941

V. Anuncios

Consejería de Industria y Energía

- **Instalaciones eléctricas.** — Autorización administrativa de instalaciones eléctricas 941

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 22 de julio de 1985, por la que se establecen los períodos hábiles de caza durante la temporada 1985-1986, y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre en Extremadura.

Con el fin de asegurar la conservación y fomento de la riqueza en fauna silvestre de Extremadura, haciendo compatible el disfrute de sus

valores recreativos, estéticos, culturales y científicos con su adecuado aprovechamiento venatorio, se hace necesario fijar la normativa y épocas hábiles para la caza, así como otras limitaciones especiales que deberán regir en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma durante la temporada 1985-1986. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971 y demás disposiciones complementarias, oídos los Consejos Provinciales de Caza y a propuesta de la Dirección General del Medio Ambiente,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Especies de Caza.

Tendrán esta consideración a efectos de la presente Orden, las especies siguientes:

1.1. CAZA MENOR.—Conejo, liebre, zorro, perdiz, codorniz, paloma torcaz, paloma zurita, paloma bravía, tórtola, chocha o pitorra, agachadiza, zorzal, charlo, zorzal común, zorzal malvís, zorzal real, estornino pinto, estornino negro, arrendajo, urraca, grajilla, corneja negra y cuervo, así como las siguientes aves acuáticas: azulón o ánade real, ánade silbón, ánade friso, ánade rubado, cerceta común, porrón común y porrón moñudo.

Serán consideradas asimismo como especies de caza menor, por haber sido introducidas en Extremadura o bien por que pudieran llegar espontáneamente, las siguientes aves exóticas: faisán, codorniz japonesa, colín de Virginia y colín de California.

1.2. CAZA MAYOR.—Tendrán esta consideración las especies siguientes: cabra montés, muflón, gamo, corzo, ciervo y jabalí. Serán consideradas también piezas de caza mayor aquellas otras especies que pudieran ser introducidas en Extremadura o llegar de áreas limítrofes y sean declaradas como tales por la Dirección General del Medio Ambiente.

Ninguna otra especie distinta de las anteriormente mencionadas podrá ser objeto de caza legal en Extremadura, exceptuando en aquellos casos debidamente justificados y previa la oportuna autorización concedida por el Servicio de Conservación de la Naturaleza, Caza y Pesca, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Artículo 2.º—Períodos hábiles para la caza menor.

2.1. CAZA MENOR EN GENERAL

a) Desde el 20 de octubre hasta el 2 de febrero, ambos inclusive, todos los jueves, domingos y festivos de carácter nacional y en toda clase de terrenos cinegéticos.

b) La caza podrá practicarse exclusivamente desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su ocaso exceptuando lo referido en 2.9 d) para los dormideros de paloma torcaz y en 2.11 para las aves acuáticas.

2.2. MEDIA VEDA

a) Desde el 24 de agosto hasta el 22 de septiembre, ambos inclusive, y durante sábados, domingos y festivos de carácter nacional, podrán cazarse exclusivamente tórtolas, palomas, zorrales, estorninos, arrendajos, urracas, grajillas, cornejas negras y cuervos en toda clase de terrenos cinegéticos.

b) La caza de estas especies podrán practicarse únicamente desde puestos fijos, de los cuales se deberá entrar y salir con la escopeta enfundada y descargada. No se autoriza la utilización de perros.

2.3. PRORROGA PARA CIERTAS AVES MIGRATORIAS O PERJUDICIALES PARA LA AGRICULTURA

A partir del 2 de febrero y hasta el 2 de marzo, todos los jueves, domingos y festivos de carácter nacional, podrán cazarse exclusivamente palomas torcaces, estorninos, zorrales, arrendajos, urracas, grajillas, cornejas negras y cuervos, desde puesto fijo y en toda clase de terrenos. Queda prohibido el empleo de perros y transitar fuera de los puestos con las escopetas desenfundadas.

2.4. PERDIZ CON RECLAMO

a) Desde el 26 de enero al 2 de marzo, ambos inclusive, y durante viernes, sábados y domingos, podrá cazarse la perdiz con reclamo de perdigón macho, exclusivamente en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial. El número máximo de perdices a abatir por cazador y día queda limitado a cuatro ejemplares, que no podrán ser objeto de venta o comercio. La distancia mínima entre puestos será de mil metros, y no podrán establecerse a menos de 500 m. de la linde cinegética o del terreno libre más próximo.

Para la tenencia de reclamos será necesario estar en posesión de licencia de la clase C, que ampara hasta tres machos. Cada perdigón que exceda de este cupo requerirá una nueva licencia especial.

b) A instancia de los titulares interesados, podrán ser declarados «Cotos de Perdiz con Reclamo» aquellos terrenos sometidos a régimen cinegético especial donde la caza de la perdiz se reserve exclusivamente para la práctica de esta modalidad. En dichos cotos, podrá cazarse con reclamo macho todos los días durante el período comprendido entre el último domingo de enero y el primer domingo de marzo, ambos inclusive, de acuerdo con un plan de aprovechamiento aprobado previamente por el Servicio.

2.5. PERDIZ EN OJEJO

Queda prohibido el ojeo de perdices en terrenos de aprovechamiento cinegético común. En los terrenos de aprovechamiento cinegético especial, la celebración de ojeos deberá ser comunicada al Servicio con una antelación mínima de diez días, indicando el número de escopetas, la superficie a batir y los días en que pretende llevarse a cabo, que podrán no coincidir necesariamente con las fechas hábiles establecidas para la caza menor con carácter general.

2.6. CONEJO

a) Se podrá cazar esta especie desde el 20 de octubre hasta el 6 de enero, ambos inclusive, con las mismas limitaciones establecidas en 2.1. para la caza menor en general.

b) Cuando la abundancia de conejos ocasione perjuicios a la agricultura o la incidencia de la mixomatosis haga peligrar su racional aprovechamiento, el Servicio podrá autorizar, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la caza de esta especie con escopeta durante el período comprendido entre el 23 de junio y el 25 de julio, todos los sábados, domingos y festivos de carácter nacional.

c) Por las mismas circunstancias de daños a cultivos o mortandad por mixomatosis, así como por otras razones justificadas de interés cinegético o social, los titulares de cotos o de derechos afectados o, en su caso los Ayuntamientos correspondientes, podrán solicitar del Servicio la caza de conejos en época de veda mediante cepos y lazos, o bien su captura en vivo para vacunaciones o para repoblación de otras zonas. Estos conejos no podrán ser objeto de venta o comercio.

2.7. LIEBRE

a) Mismo período hábil establecido en 2.1. para la caza menor en general.

b) En aquellos terrenos idóneos para la caza de esta especie con galgos, la Dirección General del Medio Ambiente podrá prohibir su caza con escopeta, así como dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para facilitar el ejercicio de esta modalidad tradicional, previa resolución publicada en el Diario Oficial de Extremadura.

c) En la caza de liebres con galgo, el número de perros queda restringido como máximo a tres por cuadrilla, quedando prohibida la acción combinada de dos o más grupos de cazadores.

2.8. TORTOLA

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor en 2.1., más el período de media veda establecido en 2.2. y en las condiciones que en estos apartados se señalan.

2.9. PALOMA TORCAZ

a) El mismo período establecido con carácter general para la caza menor en 2.1., más el período de media veda fijado en 2.2 y la prórroga a que se refiere el punto 2.3.

b) En toda clase de terrenos donde existan pasos tradicionales de palomas, su aprovechamiento cinegético deberá adaptarse a un plan de caza aprobado previamente por el Servicio, que establecerá la situación de los puestos, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos y el número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente. Los puestos de tiro se-

rán fijos y queda prohibido transitar fuera de ellos con las escopetas desenfundadas.

c) En terrenos sometidos a régimen cinegético especial donde existan áreas de paso y alimentación de paloma torcaz, podrá cazarse esta especie desde puesto fijo con auxilio de cimbeles.

d) En las zonas de dormitorio de paloma torcaz queda prohibida toda clase de caza desde tres horas antes del ocaso hasta dos horas después de la salida del sol.

2.10. CODORNIZ

El mismo período establecido en 2.1. para la caza menor en general, quedando prohibida su caza durante la media veda.

2.11. AVES ACUATICAS

Las especies de aves acuáticas relacionadas en 1.1. podrán cazarse durante el mismo período establecido para la caza menor en general. Desde puesto fijo, con o sin el auxilio de cimbeles y reclamos, estas aves podrán cazarse desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después del ocaso. Se recuerda la prohibición de cazar en aguas públicas, cauces y márgenes cuando éstas lindan con terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

2.12. ESTORNINOS Y ZORZALES

a) El mismo período establecido en 2.1. para la caza menor, más el período de media veda fijado en 2.2 y la prórroga a que se refiere el punto 2.3. Queda prohibido cualquier tipo de reclamo para la caza de estas especies.

b) La caza comercial de estorninos mediante redes en dormitorios requerirá de una autorización especial del Servicio, que fijará las condiciones oportunas en que puede realizarse el aprovechamiento.

2.13. ZORRO

El mismo período hábil establecido en 2.1 para la caza menor. Durante este período, y con el fin de facilitar el control y aprovechamiento de la especie en aquellos terrenos donde sea abundante, el Servicio podrá autorizar su caza en batida, previa solicitud con diez días de antelación de los titulares de cotos, o de las cuadrillas de cazadores locales en caso de terrenos libres.

Artículo 3.º—Períodos hábiles para la caza mayor.

3.1. CAZA MAYOR EN GENERAL

a) Desde el 19 de octubre hasta el 2 de febrero, ambos inclusive, podrán celebrarse cacerías de ciervo y jabalí en aquellos cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor, previa so-

licitud que deberá obrar en el Servicio con una antelación mínima de diez días.

b) En la comarca de la Sierra de San Pedro y aledaños, en atención a sus especiales circunstancias biológicas, las cacerías podrán celebrarse desde el 28 de septiembre hasta el 2 de febrero.

A efectos de la presente Orden, esta comarca queda delimitada al Norte por el río Tajo, al Este por la carretera Nacional 630, al Sur por el río Guadiana y al Oeste por la frontera con Portugal.

3.2. CIERVO EN BERREA

En los cotos de caza mayor y a petición de los titulares interesados, se podrá autorizar el rececho del ciervo en época de celo, durante el período comprendido entre el 25 de agosto y el 22 de septiembre para la Sierra de San Pedro, y entre el 8 de septiembre y el 6 de octubre para el resto de Extremadura.

Salvo casos justificados, sólo se autorizará la caza de un ejemplar por cada 500 hectáreas de terreno acotado.

3.3. JABALI

a) En cotos de caza menor y en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común donde los jabalíes puedan ocasionar daños, los titulares o, en su caso, las cuadrillas de cazadores locales a través de las Cámaras Agrarias, podrán solicitar del Servicio la autorización para cazar esta especie en batidas, que podrán celebrarse exclusivamente durante el período comprendido entre el 20 de septiembre y el 6 de enero, los jueves, domingos o festivos de carácter nacional.

b) Durante este mismo período, podrán ser autorizados por el Servicio aguardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie en toda clase de terrenos sometidos a régimen cinegético especial, previa solicitud del titular correspondiente.

c) En caso de que los jabalíes ocasionen daños a cultivos o pastizales, los titulares de intereses afectados podrán solicitar del Servicio la oportuna autorización para aguardos o esperas nocturnas en cualquier época del año, a condición de que la carne de los ejemplares abatidos no sea objeto de venta o comercio.

d) En aquellas fincas afectadas por la peste porcina africana, la caza del jabalí, así como la comercialización y transporte de las piezas cobradas, se ajustará en todo momento a las medidas que dicten las autoridades competentes para la erradicación de la epidemia.

3.4. CORZO, GAMO, CABRA MONTES Y MUFLÓN

Estas especies sólo podrán cazarse al rececho mediante autorización individual por cada ejemplar a abatir, permiso que expedirá el Servicio a petición de los titulares de cotos o del cazador interesado, tras la comprobación oportuna de las

circunstancias que concurran en cada caso. Los períodos hábiles para la caza de estas especies son los siguientes:

a) Corzo: desde el 15 de junio hasta el 15 de agosto.

b) Gamo: desde el 29 de septiembre hasta el 17 de noviembre.

c) Cabra montés: desde el 29 de septiembre hasta el 1 de mayo.

d) Muflón: desde el 29 de septiembre hasta el 2 de febrero.

Artículo 4.º—Reglamentaciones Especiales.

4.1. MODIFICACION CIRCUNSTANCIAL DE LOS PERIODOS HABLES

Si fuera necesario adoptar medidas urgentes para prevenir daños a la riqueza cinegética o faunística de Extremadura, la Dirección General del Medio Ambiente, con independencia de lo establecido en el art. 7 b) para días de fortuna, y previos los asesoramientos pertinentes, podrá:

a) Modificar los períodos hábiles establecidos en la presente Orden siempre que circunstancias meteorológicas, biológicas o ecológicas así lo aconsejen.

b) Establecer la veda total o parcial en determinadas comarcas.

c) Restringir los períodos hábiles para la caza de especies concretas.

d) Fijar limitaciones respecto al número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo surtirán efecto una vez transcurridos cinco días hábiles desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

4.2. PLANES VENATORIOS LOCALES

Los titulares de cotos de caza podrán proponer al Servicio los planes venatorios que consideren más convenientes para el aprovechamiento, conservación y mejora de la riqueza faunística y cinegética de sus terrenos. Previo informe del Servicio, la Dirección General del Medio Ambiente resolverá, estimando como circunstancias favorables aquellas que tiendan a favorecer la calidad y la abundancia de especies cinegéticas, la mejor conservación de las especies protegidas, y el fomento de actividades turísticas relacionadas con la caza y la observación de la Naturaleza.

En estos terrenos cinegéticos con reglamentación especial se establecerán por el Servicio, a propuesta del titular, los días hábiles para el ejercicio de la caza, que podrán diferir de los períodos fijados con carácter general para el resto de los terrenos.

Todos aquellos cotos de caza mayor donde se pretenda aprovechar en rececho las especies de cabra montés, muflón, corzo y gamo, deberán proponer al Servicio el plan venatorio pertinente.

4.3. EQUILIBRIOS BIOLOGICOS

En aquellos cotos de caza mayor donde se compruebe fehacientemente la existencia continuada de un notable desequilibrio entre machos y hembras que pueda poner en peligro la calidad de la población, el Servicio de Conservación de la Naturaleza podrá autorizar, siempre durante la época hábil de caza y en las condiciones que en cada caso se establezcan, la reducción de hembras, bien mediante captura en vivo o mediante caza en monterías y ganchos que se celebren en el coto.

4.4. MAMIFEROS DEPRADADORES

En aquellos terrenos donde mamíferos depredadores, perros errantes o gatos cimarrones puedan ocasionar perjuicios graves a la ganadería o a la caza, los titulares de intereses afectados, los alcaldes o las Cámaras Agrarias, podrán solicitar de la Dirección General del Medio Ambiente la oportuna autorización para el control de estas especies, por métodos selectivos en las condiciones que en cada caso sean establecidas por el Servicio.

4.5. ESPECIES PERJUDICIALES PARA LA AGRICULTURA

En aquellas fincas, zonas o comarcas donde la abundancia de ciertas especies pudiera ocasionar daños sensibles a los cultivos, se faculta a la Dirección General del Medio Ambiente para establecer zonas de emergencia cinegética temporal, donde por períodos de tiempo limitados, se pueda autorizar en cualquier época la reducción de las poblaciones de estas especies por los medios que se estimen más oportunos, entendiéndose que queda prohibida la caza y captura de estas especies tan pronto transcurra el período de emergencia establecido.

4.6. CAPTURA DE PAJAROS PARA JAULA

Los miembros de sociedades pajariles federadas podrán solicitar del Servicio de Conservación de la Naturaleza la oportuna autorización para la captura en vivo, durante el período comprendido entre el último domingo de agosto y el primer domingo de febrero, de ciertas especies protegidas utilizadas tradicionalmente como pájaros de jaula.

Estas autorizaciones serán nominales y en ellas se especificará el número de ejemplares macho de cada especie que pueden ser capturados, las artes permitidas en cada caso y los días hábiles que, en conjunto, no podrán exceder de sesenta.

Queda prohibido con este fin el empleo de redes japonesas de montaje vertical, la liga y cualquier otro procedimiento que pueda dañar o matar a las aves capturadas. La autorización se limita exclusivamente a ejemplares macho, por lo que

las hembras deberán ser inmediatamente liberadas.

El titular de la autorización deberá informar del número de ejemplares capturados durante la temporada a la sociedad correspondiente, que lo comunicará al Servicio con fines estadísticos.

4.7. OTRAS MODALIDADES TRADICIONALES DE CAZA

a) La caza o captura de cualquier otra especie de la fauna extremeña no relacionada en el artículo 1.º, así como el empleo de métodos no especificados expresamente, requerirá permiso especial del Servicio, que podrá extender en caso conveniente la oportuna autorización nominal, con carácter limitado en cuanto a número de ejemplares y días hábiles.

b) Queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraproducente para la conservación de las poblaciones animales y cuya regulación no esté contemplada en la presente Orden.

Artículo 5.º—Estudios, investigaciones y estadísticas.

5.1. CAZA, CAPTURA, ANILLAMIENTO, OBSERVACION Y FILMACION CON FINES CIENTIFICOS O CULTURALES

a) La caza y captura de ejemplares de fauna extremeña con fines científicos o culturales, y todas aquellas actividades que impliquen manipulación o molestias para las especies, como anillamiento, investigación y filmación de nidos, pollos, colonias o madrigueras, que puedan ocasionar perjuicios a los reproductores o a la normal evolución de las crías, requerirán autorización especial de la Dirección General del Medio Ambiente.

b) Las autorizaciones se otorgarán a título personal y en las condiciones que se establezcan en cada caso, con limitación de número de especies, días y zonas de actuación, quedando obligado el peticionario a informar de los resultados obtenidos al término de su trabajo.

5.2. ANILLAS Y MARCAS

Deberá ser comunicado inmediatamente al Servicio el hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizados para estudios científicos, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

5.3. ESTUDIOS CINEGETICOS

Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies existentes en Extremadura, el Servicio podrá encargar la recogida de los datos morfométricos y de los restos de piezas de caza que sean necesarios para el desarrollo de los estudios en curso, de-

biendo facilitar al máximo esta labor los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

5.4. ESTADISTICAS

Los titulares de cotos de caza deberán resumir en un parte el resultado de los aprovechamientos celebrados durante la temporada, especificando el número de ejemplares de cada especie cobrados y otros datos de interés con fines estadísticos. Estos partes deberán ser remitidos al Servicio antes del 31 de marzo de cada año, como condición previa a la renovación del acotado. En el caso de monterías y batidas, el organizador estará obligado a comunicar al Servicio los resultados dentro de los diez días siguientes a la celebración de la misma.

Artículo 6.º—Caza en cotos sociales.

a) Podrán participar en los sorteos para cazar en cotos sociales de Extremadura todos los cazadores españoles que lo soliciten en instancia de modelo oficial, dirigida al Servicio antes del día 8 de septiembre de 1985.

b) La mitad de los permisos se otorgarán preferentemente a cazadores residentes en Extremadura, que sólo abonarán el 75 % del importe que se fije para los cazadores de otras regiones.

c) Las principales modalidades venatorias que se pueden practicar en los cotos sociales extremeños, Valdecaballeros, Cañamero, Gargantilla y Matallana, son la caza menor en mano, perdiz con reclamo, ciervo y jabalí en batida y jabalí en batida.

Artículo 7.º—Medidas complementarias de protección a la Caza.

a) En todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura queda prohibido el uso para la caza de armas accionadas por gas o aire comprimido; rifles del calibre 22; grabadores con reclamos; cimbeles vivos que hayan sido mutilados o cegados; cebos envenenados; liga; anzuelos; explosivos; instrumentos eléctricos; luces artificiales; espejos y otros objetos cegadores; teleobjetivos que incorporen un convertidor o amplificador de imagen para tiro nocturno; vehículos, embarcaciones, aviones y aeronaves.

b) Queda prohibido asimismo cazar en días de fortuna, cuando como consecuencia de incendios, inundaciones, nevadas u otras causas anómalas, la fauna se vea obligada a concentrarse en determinados lugares o esté disminuida en sus facultades normales de defensa.

c) Serán nulos los contratos de subarriendo del aprovechamiento cinegético de los cotos de caza, así como la cesión, a título oneroso o gratuito, de los contratos de arrendamiento o cualquier otra figura jurídica que conculque las dis-

posiciones legales establecidas para la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies.

d) Queda prohibido importar, exportar, trasladar o soltar ejemplares de fauna silvestre vivos sin previa autorización del Servicio. En época de veda no se podrá transportar ni comerciar con piezas de caza muertas, excepto si proceden de explotaciones industriales autorizadas o disponen de la pertinente autorización del Servicio.

e) El aprovechamiento abusivo o desordenado de las especies faunísticas existentes en un coto de caza, y el incumplimiento de la legislación vigente o de los planes de conservación exigidos por el Servicio, puede conllevar la anulación de la declaración del acotado, previa incoación del oportuno expediente.

f) Los cerramientos del perímetro exterior de los cotos que se pretendan crear sobre terrenos cercados deberán cumplir las condiciones técnicas que fije el Servicio.

7.1. CAZA MAYOR

a) La celebración de cacerías de ciervo y jabalí quedará limitada en general a una montería o a dos ganchos por cada 500 hectáreas de terreno, entendiendo por ganchos aquellas batidas en que participen menos de diez escopetas con menos de quince perros y por monterías las cacerías en que se rebase dicha cantidad.

b) Los titulares de cotos de caza mayor que estimen que el número de cacerías a celebrar en sus terrenos debe diferir de la señalada anteriormente, podrán solicitar una revisión de estos criterios, avalando su propuesta con un estudio detallado en el que se concrete la situación y superficie de las diferentes manchas, las armadas, el número máximo de puestos y de rehalas, así como cuantas consideraciones estimen convenientes. Si tras las pertinentes comprobaciones fuera aceptada la propuesta, el Servicio establecerá para dicho coto una normativa específica que se mantendrá en temporadas sucesivas, mientras no varíen las circunstancias.

c) Para evitar aprovechamientos abusivos y por motivos de seguridad, los puestos deberán distanciarse suficientemente para permitir a las reses posibilidades de huida, y los titulares de cotos harán constar claramente en la solicitud las manchas a batir y el número aproximado de escopetas y de perros que tomarán parte en la montería.

d) Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos o monterías simultáneas en cotos colindantes, quedando prohibido en cualquier caso el ejercicio de la caza en una franja de 1.500 metros en torno a la mancha en que se esté celebrando una cacería. A estos efectos, el titular del coto deberá notificar por escrito a los alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y las manchas donde se celebrará la cacería.

e) En aquellas comarcas donde existan va-

rios cotos de caza mayor que constituyan una unidad biológica, la Dirección General del Medio Ambiente podrá exigir a los titulares la elaboración conjunta de un Plan Comarcal de Aprovechamiento Cinegético, para lograr una mejor ordenación y distribución de la riqueza venatoria.

f) Queda prohibido en todo tiempo la caza de hembras de ciervo, corzo, gamo, cabra montés y muflón, así como la de jabalíes seguidos de cría, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 4.3.

g) Queda así mismo prohibida la caza de crías y jóvenes de cabra montés y muflón, así como la de ciervos, gamos y corzos en sus dos primeras edades.

h) Se recuerda también la prohibición de utilizar para la caza mayor cartuchos de perdigones o postas, entendiendo por tales aquellos cartuchos cargados con varios proyectiles, cuyo peso por unidad sea inferior o superior respectivamente a 2'5 gramos.

7.2. PROTECCION A LA CAZA MENOR

a) Queda prohibida la destrucción de vivares y nidos, así como la recogida de crías o huevos y su circulación y venta, excepto cuando sea con fines de repoblación y con la debida autorización de la Dirección General del Medio Ambiente.

b) En aquellos terrenos donde existan lugares de paso o parada de aves migratorias, el aprovechamiento de estas especies deberá adoptarse a los planes confeccionados al efecto por el Servicio, que a petición de los interesados establecerá las condiciones precisas para evitar aprovechamientos abusivos.

c) Queda prohibida la caza con hurones en toda clase de terrenos cinegéticos, excepto en los cotos establecidos para el aprovechamiento industrial de conejos, o en aquellos casos debidamente autorizados por el Servicio para la captura de conejos en vivo con fines de vacunado o repoblación.

El Servicio concederá permisos para la tenencia de hurones, por períodos no superiores a un año, a los titulares de dichos aprovechamientos exclusivamente, que harán constar en la solicitud el lugar habitual de depósito de estos animales, así como el nombre de las personas encargadas de su manejo y cuidado. El titular se responsabilizará en todo momento de la adecuada utilización de los hurones para los fines expresados, así como de que no sean cedidos a terceras personas sin la debida autorización del Servicio. Los hurones deberán ser entregados al Servicio antes de caducar los permisos de tenencia, si éstos no hubieran sido renovados con anterioridad.

Se establece un plazo, que finalizará el 12 de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, para que las personas en posesión de hurones puedan legalizar su tenencia de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, o de lo contrario, para que pongan estos animales a disposición del Servicio, que procederá a su retirada sin sanción al-

guna. A partir de dicha fecha serán decomisados todos los hurones cuya tenencia no esté legalizada, asimilándose su valoración a la de la especie protegida turón, a efectos de la correspondiente sanción a los infractores por cada ejemplar decomisado.

d) Queda prohibida la venta de pájaros en bares y demás establecimientos con destino al consumo público. Los estorninos y zorzales podrán comercializarse durante la época hábil para la caza menor, pero aquellos establecimientos que quieran comercializar estas especies durante la época de veda, deberán contar con la correspondiente autorización del Servicio, previa declaración de sus existencias al término del período hábil de caza menor. Será obligatorio disponer a estos fines de un libro registro a disposición de la Administración para su debido control.

e) Queda prohibido el empleo de redes japonesas (redes invisibles de montaje vertical) para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento, siendo preciso en este caso que la persona que las utilice esté en posición de la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por la Dirección General del Medio Ambiente.

Artículo 8.º—Perros de Caza.

a) La Dirección General del Medio Ambiente promoverá la conservación y fomento de las razas de perros de caza existentes en Extremadura, estableciendo a estos efectos los libros de orígenes y los geneológicos correspondientes.

b) Con el fin de que los perros de caza puedan ser adiestrados durante la época previa a la iniciación de la temporada hábil, el Servicio de Conservación de la Naturaleza establecerá, a petición de los interesados, los lugares, épocas y condiciones en que podrán llevarse a cabo este entrenamiento.

c) La Federación Provincial de Caza respaldará estas solicitudes, siempre que sea necesario efectuar la selección de ejemplares que deban intervenir en competiciones oficiales de perros de caza.

d) Las personas que no se encuentren ejerciendo su derecho legal a cazar están obligadas a impedir que los perros de su propiedad o bajo su custodia persigan o dañen a piezas de caza y especies protegidas, a sus crías o a sus nidos.

Artículo 9.º—Medidas de Seguridad.

a) Queda prohibido cazar en las zonas de seguridad y en una franja de terreno de 100 a 500 m. en torno a ellas, según se trate de caza menor o mayor respectivamente.

b) Queda prohibido cazar, disparar o portar las armas cargadas cuando por motivos de niebla o escasa visibilidad sea dificultosa la identificación de las piezas a menos de 100 o de 500 m., según se trate de caza menor o caza mayor respectivamente.

c) Todo cazador con armas deberá haber con-

certado previamente un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar los daños que pudiera causar durante el ejercicio de la caza.

Artículo 10.º—Valoración de especies de la Fauna silvestre.

A efectos de exigir la oportuna indemnización por los ejemplares cazados ilegalmente en el territorio de Extremadura, en el Anejo I se fija el baremo de valoración de las distintas especies de la fauna silvestre, que sustituye y anula en el ámbito de la Comunidad Autónoma al establecido por Resolución de la Dirección del ICONA con fecha 28 de febrero de 1978. A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1.º Los machos de especies de caza mayor con trofeo homologable tendrán un aumento en su valoración igual al establecido para los cazadores extranjeros en las Reservas Nacionales de Caza, de acuerdo con la puntuación que alcancen dichos trofeos.

2.º La valoración asignada a las distintas especies podrá ser aumentada hasta el doble, en el supuesto de que su captura represente un peligro de extinción para la población local.

3.º Los huevos o crías tendrán por unidad la misma valoración que se asigna al de la especie reproductora.

4.º Dada la dificultad que puede suponer el reconocimiento de ciertas especies de anátidas protegidas, semejantes a las que se pueden cazar legalmente, no será exigible la correspondiente indemnización por daños si se hace entrega voluntaria a los agentes del Servicio de las anátidas protegidas abatidas equívocamente, en aquellos casos en que sea notorio su parecido con especies cinegéticas.

5.º La tenencia ilegal de ejemplares de hurón será asimilada a la del turón, su especie silvestre.

Artículo 11.º—Conservación de la fauna silvestre.

1.º **ESPECIES Estrictamente Protegidas.**—Queda prohibido en todo el territorio de Extremadura la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio y exportación de las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anejo II, así como la recogida de sus huevos o crías y la preparación y comercialización de sus restos, incluida la naturalización de ejemplares.

2.º **ESPECIES Protegidas.**—Quedan protegidas también y en las mismas condiciones establecidas en el apartado anterior, las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anejo III.

3.º **CAPTURAS ACCIDENTALES.**—Cualquier ejemplar de las especies relacionadas en los Anejos II y III, que por causas accidentales fuera encontrado muerto, o bien capturado vivo sin posibilidades de ser puesto inmediatamente en liber-

tad, deberá ser entregado a los agentes del Servicio o autoridades locales.

4.º **TAXIDERMISTAS, PELETEROS Y CURTIDORES.**—Los establecimientos de taxidermia, peletería y curtición deberán llevar un Libro de Registro, a disposición en cualquier momento de los agentes del Servicio, donde se especifiquen todos los datos precisos para la identificación de los ejemplares de la fauna silvestre o restos de los mismos que se encuentren en preparación en sus talleres, así como las fechas de entrada, procedencia y fecha de captura de los ejemplares y el nombre y dirección de sus propietarios.

5.º **CANTILES.**—Dado el gran interés ecológico de los cantiles extremeños, y en evitación de molestias que puedan incidir negativamente en el proceso reproductivos de especies sensibles, a partir del 26 de diciembre y hasta el 15 de agosto será precisa autorización especial para cazar y para la escalada deportiva en una franja de 1.000 m. en torno a los roquedos o cantiles donde existan nidos de buitres leonados y de otras especies protegidas.

6.º **MEDIDAS EXCEPCIONALES.**—Siempre que no exista otra solución satisfactoria, la Dirección General del Medio Ambiente podrá autorizar la captura o caza selectiva, con carácter limitado y temporal, de aquellos ejemplares de especies protegidas no amenazadas, cuya población sea preciso controlar para prevenir daños de importancia a otras especies, a los cultivos, al ganado, a los montes o a otros intereses públicos o privados prioritarios, así como con fines de investigación, educación, repoblación o reintroducción en áreas donde hubieran resultado exterminadas.

Artículo 12.º—Recomendaciones.

Se recomienda a todas las autoridades, y en especial a los Gobernadores Civiles, que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

Mérida, a 20 de junio de 1985.

El Consejero de Obras Públicas,
Urbanismo y Medio Ambiente,
JUAN SERNA MARTIN

A N E J O I

VALORACION DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE, en pesetas por unidad, con independencia de sexo y edad, excepto trofeos homologables.

Caza Mayor

Cabra montés	500.000
Ciervo	250.000
Corzo	150.000
Gamo y muflón	100.000
Jabalí	50.000

Caza Menor

Zorro	10.000
Conejo, liebre, perdiz y aves acuáticas	5.000
Palomas, tórtola, codorniz, chocha y agachadiza	2.500
Faisán, colines y demás especies exóticas	2.500
Zorzales, estorninos y córvidos	1.000

Especies protegidas

Lince	500.000
Nutria y lobo	250.000
Desmán, gato montés y meloncillo	50.000
Tejón, turón, garduña y gineta	15.000
Comadreja, erizo y murciélagos	5.000
Somormujos, zampullines y cormoranes	15.000
Avetoro, avetorillo y malvasía	50.000
Otras anátidas no cinegéticas	15.000
Grullas, garzas, espátulas y cigüeña blanca	50.000
Cigüeña negra y avutarda	500.000
Sisón, alcaraván, ganga y ortega	15.000
Aguila imperial y buitre negro	500.000
Buitre leonado, alimoche y águila real	250.000
Aguila perdicera y halcón peregrino	200.000
Aguila culebrera, águila pescadora, azur y búho real	150.000
Restantes aves de presa	100.000
Calamón y focha cornuda	50.000
Avefrías, cigüeñuelas y avocetas	15.000
Restantes limícolas y gaviotas	10.000
Martín pescador y carraca	10.000
Pájaros carpinteros, chota cabras	5.000

ANEXO II**ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE
ESTRICTAMENTE PROTEGIDAS****Mamíferos**

Desmán, todas las especies de murciélago, rutila asturiana, nutria, lince, gato montés y meloncillo.

Aves

Colimbos, somormujos, zampullines, paíños, petrel, fulmar, pardelas, cormoranes, pelicanos, alcatraz, garza real, garza imperial, garceta grande, garceta común, garcilla cangrejera, garcilla bueyera, martinete, avetorillo, avetoro, cigüeña blanca, cigüeña negra, espátula, morito, flamenco, cisnes, barnaclas, tarro blanco, tarro canelo,

cerceta pardilla, porrón pardo, porrón bastardo, porrón osculado, serreta chica, serreta grande, malvasía, todas las especies de aves rapaces diurnas, torillo, grulla común, grulla damisela, polluelas, guión de codornices, calamón, focha cornuda, ostreros, chorlitejos, chorlitos, vuelvepedras, correlimos, archibeles, andarrios, aguja colinegra, aguja colipita, zarapitos, agachadiza real, cigüeñuela, avoceta, falaropos, corredor, canastera, págalos, gaviotas, fumareles, pagazas, charranes, charrancito, alca, arao, frailecillo, tórtola turca, cuco, críalo, todas las aves rapaces nocturnas, chotacabras gris, chotacabras pardo, vencejos, martín pescador, abejaruco, carraca, abubilla, torcecuello, pito real, pito negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblanco, pico menor, alondras, terrera, calandria, cogujadas, totovía, golondrinas, aviones bisbita, lavanderas, alcaudones, mirlo acuático, chochin, acentor, buscarlas, carricines, carriceros, carrucas, mosquiteros, reyezuelos, buitrones, papamoscas, tarabillas, collalbas, alzacola, roqueros, colirrojos, ruiseñores, pechiazul, mirlo, capiblanco, bigotudo, mito, carboneros, herrerillos, pájaro moscón, trepador azul, treparriscos, agateador, escribanos, pinzones, verderón, pardillo, camachuelos, piquituerto, picogordo, gorrión moruno, gorrión chillón, gorrión alpino, estornino rosado, oropéndola, rabilargo y chova piquirroja.

Reptiles

Salamanquesas, lución, culebrilla ciega, lagartijas, lagartos, eslizones, culebra de herradura, coronela europea, coronela meridional, culebra de escalera, culebra de cogulla y culebra viperina.

Anfibios

Salamandra rabilarga, gallipato, tritón ibérica, tritón jaspeado, sapo partero ibérico, sapo partero común, sapo de espuelas, sapo corredor, sapillo pintojo, sapillo moteado, ranita de San Antonio, ranita meridional y rana patilarga.

ANEXO III**ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE
PROTEGIDAS EN EXTREMADURA****Mamíferos**

Erizo, todas las especies de musarañas, tejón, turón, garduña, comadreja, gineta, lobo, lirón caireto y rata de agua.

Aves

Ansar gris, ansar campestre, pato cuchara, pa-

to colorado, cerceta carretona, serreta mediana, focha común, polla de agua, rascón, gaviota, archibeles, zarapitos, agachadiza chica, chorlito dorado, avefría, sisón, avutarda, ganga ortega y alcaraván.

Reptiles

Galápago leproso, galápago europeo, lagarto ocelado, culebra bastarda y víbora hocicuda.

Anfibios

Salamandra, sapo escuerzo y rana común.

III. Otras resoluciones

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

RESOLUCION de 9 de julio de 1985, de la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la que se publica el acuerdo de la misma, de 9 de julio de 1985, sobre autorización para el establecimiento de nuevos precios en régimen autorizado en las distintas piezas de pan común de la provincia de Badajoz por solicitud de la Asociación Provincial de Panadería de Badajoz.

La Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura en virtud del Real Decreto 2312/1982, de 24 de julio, y en uso de las facultades atribuidas por Decreto 48/1983, de 1 de febrero, de la Junta Regional de Extremadura, y del Decreto 611/1983, de 11 de julio, de la Junta de Extremadura, ha acordado, por unanimidad, en reunión celebrada en la ciudad de Badajoz, conforme a lo establecido por el Real Decreto 1.058/1985, de 26 de junio, por el que se determinan las normas para la fijación de nuevos precios de pan:

1.—Autorizar el establecimiento de los siguientes precios para las distintas piezas de pan común en la provincia de Badajoz:

Tipo flama.

Pieza de 622 grs.	58 pts.
Pieza de 456 grs.	43 pts.
Pieza de 234 grs.	22 pts.

Tipo candeal

Pieza de 1.000 grs.	89 pts.
Pieza de 658 grs.	62 pts.
Pieza de 464 grs.	44 pts.
Pieza de 232 grs.	22 pts.

2.—Que los precios y pesos anteriormente relacionados entren en vigor el día 27 de julio de 1985.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer:

a) Recurso de alzada ante la Junta de Extre-

madura en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de publicación de esta resolución.

b) Recurso de reposición ante la propia Comisión de Precios en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente al de publicación de esta resolución.

Ambos tipos de recursos serán excluyentes entre sí.

Mérida, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

El Presidente de la Comisión de Precios,
JOSE ANTONIO JIMENEZ GARCIA

RESOLUCION de 9 de julio de 1985, de la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la que se publica el acuerdo de la misma, de 9 de julio de 1985, sobre autorización provisional para el establecimiento de nuevos precios en régimen autorizado en las distintas piezas de pan común de la provincia de Cáceres, por solicitud de la Asociación Empresarial de Panaderos de la provincia de Cáceres.

La Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura en virtud del Real Decreto 2.312/1982, de 24 de julio, y en uso de las facultades atribuidas por Decreto 48/1983, de 1 de febrero de la Junta Regional de Extremadura, y del Decreto 611/1983, de 11 de julio, de la Junta de Extremadura, ha acordado por unanimidad, en reunión celebrada en la ciudad de Badajoz, conforme a lo establecido por Real Decreto 1058/1985, de 26 de junio, por el que se determinan las normas para la fijación de nuevos precios de pan:

1.—Autorizar provisionalmente el establecimiento de los siguientes precios para las distintas piezas de pan común en la provincia de Cáceres, hasta resolución del recurso contencioso-administrativo, número 242 de 1984, interpuesto por la Asociación Empresarial de Panaderos de la provincia de Cáceres ante la Audiencia Territorial